



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0139-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 12 de Mayo del 2017

VISTO:

El Informe Nº 332-2017-GRM/ORAJ, Informe Nº042-2017-GR.MOQ/ORAJ-PHP, Oficio Nº 180-2017-GRA.MOQ/055-OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley Nº 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio Nº 180-2017-GRA.MOQ/055-OAJ, la Gerencia Regional de Agricultura, eleva el recurso de apelación que interpone don PEDRO MANUEL TALA LUIS en contra de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura Nº 056-2017-GRA.MOQ;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura Nº 056-2017-GRA.MOQ, de fecha 14-febrero-2017, la Gerencia Regional de Agricultura declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado don Pedro MANUEL TALA LUIS, contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 288-2016-GRA.MOQ;

Que, mediante Carta Nº 288-2016-GRA.MOQ/DSFLPA-053, de fecha 13-junio-2016, la Gerencia Regional de Agricultura, comunica a don Pedro MANUEL TALA LUIS que su solicitud de otorgamiento de venta directa de tierras eriazas, los 02 poligonos solicitados se superponen en forma parcial a un petitorio administrativo más antiguo, como es la solicitud de Registro Nº 662-2014-DRA, de fecha 18-marzo-2014 (...), en tal sentido la primera solicitud tiene preferente atención en su trámite administrativo según el orden de ingreso (Art. 55 .1 y Art. 148 de la Ley Nº 27444), por lo que se declara improcedente su petitorio, en cuanto regularice su extensión superficial sobre un área libre del Estado;

Que, el administrado PEDRO MANUEL TALA LUIS, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura Nº 056-2017-GRA.MOQ, de fecha 14-febrero-2017, argumentando que el haber declarado improcedente su recurso de reconsideración no tiene asidero legal, porque no fundamenta y resuelve declarar improcedente, precisando que ha ofrecido una nueva prueba instrumental al señalar que la petición del administrado FELICIANO GÓMEZ CABANA, su petición ha incurrido en abandono, por impulso procesal de parte, por tanto refiere que este hecho o pedido es una nueva prueba y ante ello no se debió resolver de tal manera . Así mismo precisa el principio de legalidad con el que deben actual las autoridades administrativas y que no se ha tomado en cuenta la Constancia de conducción Nº 04 expedida por el Ex Director de la Agencia Agraria Mariscal Nieto (...) por lo que precisa que el fallo emitido en la Resolución Directoral Nº 056-2017-GRA-MOQ, desde el punto de vista legal, carece de objetividad y según refiere no reúne los requisitos de ley (...) en razón que dicha resolución no contiene argumento legal porque se ha denegado en forma categórica, pese a que el despacho tiene conocimiento que en autos existe constancia de Conducción Nº4;

Que, conforme corre a folios 166, la Resolución Gerencial Regional de Agricultura Nº056-2017-GRA.MOQ, ha sido notificada al administrado PEDRO MANUEL TALA LUIS, con fecha 24-febrero-2017, con lo que se desprende que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0139-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 12 de Mayo del 2017

plazo establecido en el Art. 216 párrafo segundo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como reúne las formalidades establecidas en el Art. 122 y 219 del glosado cuerpo legal;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N°026-2003-AG – Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por Ley N° 27887, establece en su Art. 1 que el otorgamiento de venta directa de tierras eriazas, conforme a la segunda disposición complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Primera Disposición Complementaria- y Final de la Ley N° 27887, para fines de pequeña agricultura, se hará sobre tierras eriazas de dominio del Estado con aptitud agropecuaria, ubicadas fuera del ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos, a excepción de los terrenos eriazos entregados a PROINVERSION, para su venta o concesión en subasta pública;

Que, asimismo el glosado Reglamento establece en su Art. 7 que *“presentados todos los documentos exigidos, la Oficina PETT de Ejecución Regional, establece con su base gráfica de datos si el terreno solicitado es de libre disponibilidad del Estado. De estar comprometido con derecho a favor de terceros, la solicitud será declarada improcedente”*;

Que, el procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas, en parcelas de pequeña agricultura, *tiene por finalidad promover el uso eficiente de tierras eriazas de libre disponibilidad del Estado, mediante la realización de actividades de cultivo y/o de crianza en tierras consideradas de pequeña agricultura por su extensión superficial (no menor de 3 ni mayor de 15 ha), conforme lo establece los Lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG,*

Que, el contexto legal bajo el cual se le denegó la petición de venta directa de tierras eriazas solicitadas, por don PEDRO MANUEL TALA LUIS, por cuanto de acuerdo al Informe N°146-2016-ECM-EC/DSFLPA/DRA, emitido por el Especialista en Cartografía Digital, Catastro, Topografía y G, se precisa que *al haber ingresado al polígono del predio solicitado (coordenadas UTM) precisa “que existe la solicitud N° 662-2014—DRA, de adjudicación de terrenos que afecta ambas parcelas (...)”* y a través del Informe Legal N° 0279-2016-DSFLPA-DRA.MOQ/AEQC, se concluye que *“se notifique al administrado PEDRO MANUEL TALA LUIS, que el área de los polígonos solicitados se superponen en forma parcial, a un petitorio más antiguo (...) la primera solicitud tiene preferente atención en su trámite administrativo según el orden de ingreso (Art. 55 y numeral 148.1 del Art. 148 de la Ley N° 27444), por lo que se opina que se declare improcedente su petitorio, en cuanto regularice su extensión superficial sobre un área libre del Estado”*;

Que, en efectos sobre este aspecto en los Lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, establece en el numeral 6.2, que la evaluación de solicitudes se realizará en estricto y riguroso orden de ingreso, atendiéndose de manera prioritaria la solicitud ingresada, con fecha anterior, bajo responsabilidad administrativa y funcional; Asimismo en el párrafo cuarto del glosado numeral, se establece que de presentar superposición total el predio materia de solicitud con planos perimétricos de tierras peticionadas con fecha anterior por terceros administrados se procederá a declarar de plano la improcedencia del último pedido presentado;

Que, sin embargo, el recurrente en el numeral 6 de su recurso impugnatorio, precisa que la Gerencia Regional de Agricultura no ha tomado en cuenta la Constancia de Conducción





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0139-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 12 de Mayo del 2017

Nº 04, de fecha 28-febrero-2013, expedida por el Ex Director de la Agencia Agraria Mariscal Nieto, en el que certifica que el predio denominado Alto Rinconada, con un área total de 7.336 has, y con un área bajo riego de 1.00 has, son poseesionarios don PEDRO MANUEL TALA LUIS y doña CLAUDIA ALICIA MAMANI MAQUERA;

Que, si bien es cierto el Art. 8 del Decreto Supremo N°026-2003-AG, establece *"que determinada la libre disponibilidad del terreno solicitado en base a la base gráfica de datos, la Oficina PETT de Ejecución Regional llevará a cabo una inspección ocular en el predio solicitado"*; que no sería la condición del terreno solicitado dada la superposición identificada,

sin embargo Lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, establece en el numeral 6.2, párrafo quinto, establece que si el terreno involucrado se encuentra comprendido en el ámbito de una Unidad Territorial respecto de la cual ya se ha efectuado un diagnóstico físico legal previo, los especialistas a cargo de su tramitación procederán a efectuar las acciones necesarias y complementarias que permitan determinar la libre disponibilidad del terreno solicitado, situación que deberá constar en el informe técnico legal que se expida; que en el caso de autos si bien es cierto no es la condición del terreno solicitado, sin embargo se evidencian hechos que ameritan ser esclarecidos, por lo que la mencionada Oficina debió realizar la inspección ocular a fin de determinar el mejor derecho, teniendo en cuenta que existe contradicción en los documentos generados al interior de la Gerencia Regional de Agricultura (petición de fecha 14-mayo-2014 y Constancia de Conducción N° 04, de fecha 28-febrero-2013);

Que, el Art. 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios de actos administrativos que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y conforme al Art. 11.2 del mencionado cuerpo legal, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...); consecuentemente carece de fundamento pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por don PEDRO MANUEL TALA LUIS, en tanto la Gerencia Regional de Agricultura no realice las acciones necesarias que permitan determinar el mejor derecho y la legalidad de la documentación emitida por las áreas involucradas en el presente procedimiento;

Que, de acuerdo al Art. 12.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...) consecuentemente en mérito a los fundamentos antes señalados, debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 056-2017-GRAMOQ y retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que la mencionada Gerencia Regional de Agricultura realice acciones necesarias y complementarias en el terreno petitionado con solicitud N° 662-2014-DRA y el contenido en la Solicitud con Reg N° 411-2016-DRA.MOQ, para determinar la realidad de los hechos y generar certeza en la toma de decisiones y en virtud de ello emita el respectivo pronunciamiento ante el petitorio de don PEDRO MANUEL TALA LUIS;

Que, estando a lo manifestado en el Informe N°332-2017-GR.MOQ/ORAJ, y contando con autorización de Gerencia General Regional y proveído favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es procedente emitir resolución;





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0139-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 12 de Mayo del 2017

De conformidad con la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo N°026-2003-AG, Resolución Ministerial 0243-2016-MINAGRI y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27867 y demás normas modificatorias, Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GR.M, y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 056-2017-GRA.MOQ, de fecha 14-febrero-2017, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que la Gerencia Regional de Agricultura realice acciones necesarias y complementarias en el terreno peticionado con solicitud N° 662-2014-DRA y el contenido en la Solicitud con Reg. N° 411-2016-DRA.MOQ, para determinar la realidad de los hechos y generar certeza en la toma de decisiones y en virtud de ello emita el respectivo pronunciamiento ante el petitorio de don PEDRO MANUEL TALA LUIS y de corresponder inicie las acciones para la declaración de nulidad de los documentos que contravienen la normatividad legal vigente y sancionar a los responsables por dicho accionar, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: REMÍTASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, a don PEDRO MANUEL TALA LUIS en su domicilio real sito en Fundo La Rinconada s/n, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Abel WILDIR TELLO VERREL ZEBALLOS
GERENTE GENERAL